

Sección IV: Régimen del fomento y desarrollo de la economía popular

La desaparición del Bolívar como moneda de curso legal (Notas críticas al inconstitucional Decreto N° 6.130, con rango, valor y fuerza de ley para el fomento y desarrollo de la economía comunal, de fecha 3 de junio de 2008)

Jesús María Alvarado Andrade

Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Central de Venezuela y Profesor de la Universidad Simón Bolívar

“Yo no soy optimista, soy muy pesimista, es que uno no ve qué pueda pasar con Venezuela. Desde el punto de vista del azar, pues puede pasar cualquier cosa, pero desde el punto de vista de un desarrollo mas o menos lógico, no se ve, no hay propuesta para Venezuela”.

Arturo Uslar Pietri, en Rafael Arraíz Lucca, *Arturo Uslar Pietri. Ajuste de Cuentas*, Los Libros de El Nacional, Caracas, 2001, p.48.

I. INTRODUCCIÓN

De forma expresa, la Constitución de 1999¹, reza que la unidad monetaria de la República Bolivariana de Venezuela es el “Bolívar” y que solo en caso de que se instituya una moneda común en el marco de la integración latinoamericana y caribeña, podrá adoptarse la moneda que sea objeto de un tratado que suscriba la República (Art. 318). Sin embargo, el Ejecutivo Nacional, abusando nuevamente del poco control jurisdiccional sobre sus actuaciones, irrumpió y confiscó el “*poder constituyente originario*”, a través del reciente *Decreto-Ley para el Fomento y Desarrollo de la Economía Comunal*², al pretender cambiar o sustituir progresivamente al “Bolívar” como unidad monetaria de la República, por una llamada “*moneda comunal*” en los siguientes términos: “*La moneda comunal es el instrumento que permite y facilita el intercambio de saberes, bienes y servicios en los espacios del sistema de intercambio solidario*”(Art. 26).

Así pues, dicha “*moneda comunal*”, no se constituye conforme a la única excepción constitucionalmente permitida, cual es la de una nueva unidad monetaria solo si es la resulta

1 Cfr. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en G.O. N° 5453 Extraordinaria del 24 de Marzo de 2000.

2 Cfr. Decreto N° 6.130, con Rango, Valor y Fuerza de Ley para el Fomento y Desarrollo de la Economía Comunal, en G.O. N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de Julio de 2008.

de una moneda común en el marco de la integración latinoamericana y caribeña, que puede adoptarse a través de un tratado que suscriba la República, sino que se instaura solo con fines demagógicos, para disfrazar las torpezas económicas en casi una década de “gobierno” con los mas altos índices de pobreza que contrastan con las inconmensurables recursos, provenientes de la renta petrolera, debido a los altos precios en los hidrocarburos.

II. LA INEXISTENCIA DE LA MONEDA COMUNAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1999

El Decreto Ley *–recién aprobado desconociendo el principio de participación ciudadana en la confección de actos normativos*³, establece una “moneda comunal” violando expresamente la constitución (Art 318), para supuestamente permitir y facilitar el intercambio de “saberes, bienes y servicios en los espacios del sistema de intercambio solidario” (Art. 26), con el agravante, de que incluso, será el Banco Central de Venezuela quien “regulará todo lo relativo a la moneda comunal dentro del ámbito de su competencia” (Art. 27), desconociéndose con esto no solo la Constitución de 1999 *–todavía vigente, pese a todos los atropellos cometidos-*, sino que con ello también de forma ilegal e inconstitucional se viola la Ley del Banco Central de Venezuela⁴, que le asigna como objetivos fundamentales a dicha institución la de “lograr la estabilidad de precios y preservar el valor de la moneda” (Art. 5), la de “formular y ejecutar la política monetaria” (Art. 7.1), la de “participar en el diseño y ejecutar la política cambiaria” (Art. 7.2), la de “regular la moneda y promover la adecuada liquidez del sistema financiero” (Art. 7.4), y la de “ejercer, con carácter exclusivo, la facultad de emitir especies monetarias” (Art. 7.9).

Debe tenerse en cuenta que todos esos objetivos fundamentales deben respetar tanto a la Constitución, como la Ley del Banco Central, que en su “Título VIII del Sistema Monetario Nacional” y “Capítulo I De la Emisión y Circulación de las Especies Monetarias” afirma expresamente que “La unidad monetaria de la República Bolivariana de Venezuela es el bolívar”, con la misma salvedad del artículo 318 Constitucional de que “En caso de que se instituya una moneda común, en el marco de la integración latinoamericana y caribeña, podrá adoptarse la moneda que sea objeto de un tratado que suscriba la República” (Art. 94).

La violación constitucional así patente, perpetrada por el Ejecutivo Nacional a través de este reciente Decreto-Ley contra la constitucional unidad monetaria “Bolívar”, no solo es el resultado del desconocimiento de la Constitución en su espíritu, propósito y razón, que de suyo es grave, sino que también devela una violación incontestable que hace el presente Decreto-Ley a la propia Ley que regula al Banco Central de Venezuela, *-el cual ya no es tan “autónomo” como antes-*, puesto que le asigna tareas que el banco central no puede ejercer pues ello sería inconstitucional como es la de regular todo lo relativo a la “moneda comunal” dentro de su supuesto “ámbito de su competencia.” (Art.27), el cual es inexistente, pues éste sólo puede regular la única unidad monetaria válida en el territorio de la República como es el “Bolívar”.

Tal Decreto-Ley, no solo crea esta “moneda comunal”, sino que el tratamiento que se le da es completamente incoherente, pues ¿cómo una determinada comunidad, *-llamada en el Decreto-Ley grupo de intercambio solidario-* puede escoger el nombre de la “Moneda Co-

3 Cfr. Allan R. Brewer-Carías y Rafael Chavero Gazdik, *Ley Orgánica de la Administración Pública*, 3ª Ed., Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2008, 295 pp.

4 Cfr. Ley del Banco Central de Venezuela, en *G.O.* N° 38.232 del 20 de julio de 2005.

munal”, con base en las características ancestrales, históricas, culturales, sociales, patrimoniales que resalten la memoria e identidad del “*pueblo*”? y por otra parte ¿cómo medir el valor de intercambio de dos bienes?⁵

Tal grado de “*discrecionalidad*” y de incoherencia se presta a que se pueda concluir sin ningún equívoco, que no solo es que se crea una unidad monetaria inexistente constitucionalmente, y que ello le sea asignado inconstitucionalmente al Banco Central de Venezuela, sino que también a la postre es la eliminación del Banco Central, pues serán los “*grupo de intercambio solidario*”, los que no solo escogerán el nombre, sino que también el “*valor*” de la “*moneda comunal*”, el cual “*será determinado por equivalencia con la moneda de curso legal en el territorio nacional, a través de la asamblea del grupo de intercambio solidario, previa autorización del órgano rector, de conformidad con lo que se dicte en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y las resoluciones que dicte el Banco Central de Venezuela, a tal efecto*” (Art. 29) lo que es algo sorprendente y que no halla soporte constitucional alguno, pues incluso, será el Banco Central a través seguramente de la Casa de la Moneda, el que tendrá que emitir dichas “*monedas*”⁶.

Por otra parte, el Decreto-Ley, aún cuando en su “*regulación*” sostiene que el mismo tiene por objeto “*establecer los principios, normas y procedimientos que rigen el modelo socioproductivo comunitario, para el fomento y desarrollo de la economía popular, sobre la base de los proyectos impulsados por las propias comunidades organizadas, en cualquiera de sus formas y el intercambio de saberes, bienes y servicios para la reinversión social del excedente, dirigidos a satisfacer las necesidades sociales de las comunidades*” (Art. 1), tiene en

-
- 5 El desatino de esta ley, indudablemente creará un desequilibrio en el sistema económico y financiero de la República, pues la inusitada amplitud que se le da a esta inconstitucional “*moneda comunal*” desatará un espiral inflacionario, y ello se afirma por la sencilla razón de que de conformidad con este Decreto-Ley, las comunidades fijaran el valor de esa “*moneda*”, con lo cual tendríamos a varias comunidades, consejos comunales o cooperativas, que probablemente le asignen distintas funciones no del todo determinadas a dichas “*monedas comunales*” con respecto al valor del dinero de curso legal, el “*Bolívar*”, lo que creará a la postre un desastre económico, ya que a mediano plazo la circulación de esta “*moneda*” como vehículo para el “*trueque*” en todas las comunidades entrará en contradicción, primero con la formación de los precios y segundo con el sistema de pagos.
 - 6 Según el Ministro del Poder Popular para la Economía Comunal, Pedro Morejón, con este Decreto-Ley se quiere “*impulsar esas raíces y saberes del pueblo para que esté plasmada en la ley y así poder apoyar a todas esas comunidades que mantienen este tipo de saberes y así impulsar estas tradiciones*”, Afirmando luego que “*Entre las monedas creadas hasta el momento también se encuentran el “guaiquerí”, que registró en el oriental estado de Nueva Esparta, la “lienza” (Yaracuy), el “paria” (Sucre), el “tamunangue” (Lara), el “tipocoro” (Barinas), el “turimiquire” (Monagas) y el “zambo” (Falcón)*” Cfr. “Monedas Comunales y Trueque conviven con el bolívar fuerte” en El Universal, de fecha 11 de agosto de 2008 en WWW. ELUNIVESAL.COM/2008/08/11/ECO_AVA_MONEDAS-COMUNALES-Y_11A1899325.SHTML. Según el Ministro del Poder Popular para la Economía Comunal, Pedro Morejón, con esta ley se quiere “*impulsar esas raíces y saberes del pueblo para que esté plasmada en la ley y así poder apoyar a todas esas comunidades que mantienen este tipo de saberes y así impulsar estas tradiciones*”, Afirmando luego que “*Entre las monedas creadas hasta el momento también se encuentran el “guaiquerí”, que registró en el oriental estado de Nueva Esparta, la “lienza” (Yaracuy), el “paria” (Sucre), el “tamunangue” (Lara), el “tipocoro” (Barinas), el “turimiquire” (Monagas) y el “zambo” (Falcón)*”.

cuenta, que al darle atribución a los “*grupos de intercambio solidario*”, para que estos puedan asignarle el “*valor*” a sus monedas, estos devienen en diversos, pero aun así no resolvió el problema sino que buscó el Ejecutivo habilitado, diversos modos absurdos de controlarlos.

De hecho, una de las formas de controlarlos, fue rompiendo con cualquier avance en materia monetaria, al asignarle a la “*moneda comunal*”, un valor dentro de las comunidades y nada mas, es decir con un *valor* dentro del ámbito del territorio de la comunidad que lo instituya, el cual por cierto no se sabe con exactitud de que país es ese territorio, pues la norma de una forma irracional señala que la “*moneda comunal*” será “*administrada y sólo tendrá valor dentro del ámbito territorial de su localidad, por los grupos de intercambio solidario debidamente registrados, y distribuida equitativamente entre las prosumidoras o prosumidores, la cual no tiene curso legal, ni circulará en el territorio de la República*” (Art. 28) (subrayado nuestro).

Ello se afirma, pues si la “*moneda comunal*” será administrada y sólo tendrá valor dentro del territorial de la localidad del “*grupo de intercambio solidario*” que la instituya, ¿cómo es que no puede circular en el territorio de la República?, ¿o es que acaso esos territorios de la localidad no son parte del Territorio de la República?

Tales desatinos, son productos, de la mala técnica legislativa utilizada en las leyes y en los Decretos-Leyes últimamente, en el que el descuido y la ignorancia, terminan por fundirse y lograr textos completamente absurdos, que si no fuera porque son publicados en Gacetas Oficiales, como productos de órganos debidamente conformados constitucionalmente, a los cuales se les debe obediencia y respeto, terminarían siendo motivo de pura jocosidad, como sucede con este Decreto-Ley.

Prosiguiendo en nuestro ensayo, es menester advertir que menciona el Decreto-Ley que el valor de la “*moneda comunal*” será determinado por “*equivalencia con la moneda de curso legal en el territorio nacional, a través de la asamblea del grupo de intercambio solidario, previa autorización del órgano rector, de conformidad con lo que se dicte en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y las resoluciones que dicte el Banco Central de Venezuela, a tal efecto*” (Art. 29), lo cual es de suma gravedad, pues es asignarles a los “*grupo de intercambio solidario*” y en especial a las “*asamblea del grupo de intercambio solidario*”, roles que en un real “*Estado de Derecho*”, no deberían quedar en manos de particulares, pues amen de ilegal e inconstitucional por contradecir expresamente los artículos 318 de la Constitución, y los artículos 94 al 108 de la Ley del Banco Central de Venezuela, tales artículos resultarán a la postre el comienzo de un caos económico, pues no se le pueden asignar roles tan importantes en materia económica a particulares. De hecho, esto hace pertinente la siguiente pregunta ¿sobre qué parámetros pueden estas múltiples “*asambleas de grupos de intercambio solidario*”, atribuir valores a la moneda comunal con equivalencia con la moneda de curso legal en el territorio nacional?; ¿qué sucedería si por ejemplo múltiples “*asambleas de grupos de intercambio solidario*” asignan valores distintas y pretendieran circular la moneda comunal en áreas de localidad diversas?

III. LA INCONSTITUCIONAL ASIGNACIÓN AL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA PARA QUE REGULE LA MONEDA COMUNAL

Es menester señalar en esta oportunidad, que el Ejecutivo Nacional, haciendo uso de la “*Ley Habilitante*”⁷, dada por el órgano legislativo nacional, legisló en materias del “*sistema monetario*”, y de la “*emisión y acuñación de moneda*”, instituyendo una moneda distinta a la de curso legal constitucionalmente como es la “*moneda comunal*”.

En nuestro criterio, la ley que autorizaba al Presidente de la República para dictar decretos con rango, valor y fuerza de ley en las materias que el legislativo estipulara, no contemplaba la posibilidad de que el Ejecutivo legislara en materia del “*sistema monetario*” y de “*emisión y acuñación de moneda*”, ya que tal “*autorización*” solo se refería en sus ordinales 4 y 5 al “*ámbito económico y social*” y al “*ámbito financiero y tributario*”, pero solo ligados a la posibilidad de “*dictar normas que adapten la legislación existente a la construcción de un nuevo modelo económico y social sustentable, destinadas a los sectores de salud, educación, seguridad social, seguridad agroalimentaria, turístico, de producción y empleo, entre otros, actualizando el Sistema Público Nacional de Salud y elevando la calidad de vida de los ciudadanos, así como las relativas a la utilización de los remanentes netos acumulados de capital*”⁸, y para “*Dictar normas que profundicen y adecuen el sistema financiero público y privado a los principios constitucionales y, en consecuencia, modernizar el marco regulatorio de los sectores monetario, banca, seguros, tributario e impositivo*”⁹.

Así pues, tal “*autorización*” del Legislativo al Ejecutivo no facultaba a este para que legislara en materia de “*emisión y acuñación de moneda*”, y del “*sistema monetario*”, sin embargo, aprovechando el Ejecutivo la indeterminación, de la Ley que autorizaba al Presidente de la República para dictar decretos con rango, valor y fuerza de ley, por ser ella inconstitucional, es decir por presentar vicios entre tantos como los de claridad y precisión en el objeto en las materias que se le autorizaban a “*legislar*”, aprovechó a hacerlo, en materias que no le estaban siendo autorizadas.

Sin embargo, aun cuando en nuestro criterio, la Ley que autorizaba al Presidente de la República para dictar decretos con rango, valor y fuerza de ley, no facultaba al Ejecutivo Nacional para que legislara en materia del “*sistema monetario*” y de “*emisión y acuñación de moneda*”, el mismo lo hizo, dictando este *Decreto N° 6.130, con Rango, Valor y Fuerza de Ley para el Fomento y Desarrollo de la Economía Comunal*, desconociendo varios artículos de la Constitución de 1999, en el que resalta el artículo 156 que expresa sin ambages que “*Es*

7 Cfr. Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar decretos con rango, valor y fuerza de ley en las materias que allí se Delegan, *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 38.617 de fecha 1 de febrero de 2007. En dicha ley, se autorizaba al Presidente de la República para dictar decretos con rango, valor y fuerza de ley en las siguientes materias con una duración de dieciocho (18) meses para su ejercicio: 1. En el ámbito de transformación de las instituciones del Estado; 2. En el ámbito de la participación popular; 3. En el ámbito de los valores esenciales del ejercicio de la función pública; 4. En el ámbito económico y social; 5. En el ámbito financiero y tributario, 6. En el ámbito de la seguridad ciudadana y jurídica; 7. En el ámbito de la ciencia y la tecnología; 8. En el ámbito de la ordenación territorial; 9. En el ámbito de seguridad y defensa; 10. En el ámbito de la infraestructura, transporte y servicios, 11. En el ámbito energético.

8 Cfr. Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar decretos con rango, valor y fuerza de ley en las materias que allí se delegan, *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 38.617 de fecha 1 de febrero de 2007.

9 *Ibidem*.

de la competencia del Poder Público Nacional: 11. La regulación de la banca central¹⁰, del sistema monetario, del régimen cambiario¹¹, del sistema financiero¹² y del mercado de capitales¹³; la emisión y acuñación de moneda”.

De la misma forma es menester tener en cuenta que la Constitución establece que “Las competencias monetarias del Poder Nacional serán ejercidas de manera exclusiva y obligatoria por el Banco Central de Venezuela. El objetivo fundamental del Banco Central de Venezuela es lograr la estabilidad de precios y preservar el valor interno y externo de la unidad monetaria. La unidad monetaria de la República Bolivariana de Venezuela es el bolívar. En caso de que se instituya una moneda común en el marco de la integración latinoamericana y caribeña, podrá adoptarse la moneda que sea objeto de un tratado que suscriba la República.” (Art. 318) (subrayado nuestro)

Así las cosas, de forma incuestionable, el reciente Decreto-Ley, que pretende regular ahora una “economía comunal”, no solo no tomó en cuenta lo que a tal efecto dispone la Constitución de 1999 (Art. 318), sino que también no tomó en cuenta lo dispuesto en la Ley del Banco Central, que dispone que le corresponde a este exclusivamente “el derecho exclusivo de emitir billetes y de acuñar monedas de curso legal en todo el territorio de la República.” (Art. 95)

Por otra parte, aun cuando el Decreto-Ley dispone que “El Banco Central de Venezuela regulará todo lo relativo a la moneda comunal dentro del ámbito de su competencia” (Art. 27), debe advertirse de nuevo que tal disposición es inconstitucional, pues solo el Banco Central de conformidad con la ley que lo regula, puede emitir billetes y acuñar monedas de curso legal, y la “moneda comunal” no es una moneda de curso legal, con lo cual el propio Banco Central no podría permitir que “Ninguna institución, pública o privada, cualquiera que sea su naturaleza”, emita “especies monetarias” (Art. 95), como lo pretende el reciente Decreto-Ley, que le asigna esa función a los “grupos de intercambio solidario” en conjunto con el Banco Central de Venezuela.

IV. UNA MONEDA COMUNAL QUE NO TIENE NINGÚN SOPORTE CONSTITUCIONAL E IMPIDE LA LIBERTAD ECONÓMICA

Parece no haber dudas entonces, después de todo lo que se ha dicho hasta ahora -de forma preliminar y básica-, que el motivo principal de la “moneda comunal”, es que no se haga uso de la moneda de curso legal, por cierto objeto de una reconversión monetaria, con el fin supuestamente de hacerla mas “fuerte”, sino que se pretende, utilizar una moneda comunal, para que sirva de vehículo para instaurar el “trueque”.

No olvidemos que el “trueque”, típico mecanismo primitivo, de “economías por equivalentes”, funciona cuando dos personas o más deciden intercambiar unos bienes, por otros bienes, pretendiendo que dicho intercambio ocurra siempre con la doble coincidencia de

10 Cfr. Ley del Banco Central de Venezuela, en G.O. N° 38.232 del 20 de julio de 2005.

11 Cfr. Ley contra los Ilícitos Cambiarios, en G.O. N° 38.879 del 27 de febrero de 2008.

12 Cfr. Decreto N° 6.287, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.892 Extraordinario de fecha 31 de Julio de 2008.

13 Cfr. Ley de Mercado de Capitales, en G. O. N° 36.565 del 22 de octubre de 1998.

necesidades entre quienes tasan los bienes¹⁴, de hecho este sistema arcaico, fue lo que motivó la aparición del dinero, para así evitar que se hagan intercambios de bienes por otros bienes que posiblemente no se deseen. Aun así, pareciera, que se intenta eliminar el “valor” de los bienes, ya que al sustituirse el dinero por las “monedas comunales”, los bienes se intercambiarían tomando como valor o como base, el tiempo de trabajo empleado en producirlos y nada más¹⁵.

Por otra parte, la “moneda comunal”, no solo no es moneda de curso legal de conformidad con la Constitución como ya hemos afirmado, sino que en si mismo amen de vehículo para la instauración del “trueque”, no alberga ningún “valor” en si mismo, como puede tenerlo el dinero, o precisamente la moneda de curso legal, por estar respalda en las Reservas Internacionales de la Nación.

De hecho, para la acuñación de las monedas de curso legal solamente, es decir el “bolívar”, el Banco Central de Venezuela de conformidad con su ley respectiva, solo podrá emplear el metal o la aleación de metales que considere más apropiados y convenientes, de acuerdo con su valor, resistencia y demás propiedades intrínsecas, así como para fijar el peso y ley de las mismas (Art. 96), y podrá poner en circulación billetes y monedas metálicas a través de la compra de oro, divisas y la realización de las demás operaciones autorizadas por la propia Ley en referencia (Art. 101), aspectos que no podría realizar con la “moneda comunal”.

De igual forma, el Banco Central de Venezuela tiene como obligación, el de organizar en todo el territorio nacional los servicios necesarios para asegurar la provisión de billetes y monedas de curso legal solamente, y así facilitar al público el canje de las especies monetarias de curso legal por cualesquiera otras que representen igual valor, y los bancos y demás instituciones financieras autorizados para recibir depósitos en moneda nacional estarán obligados a la prestación en sus distintas oficinas, sucursales o agencias, del servicio de canje de especies monetarias, de acuerdo con las normas que al efecto dicte el Banco Central de Venezuela.

Por otra parte, el ordenamiento jurídico Venezolano- *en especial la Ley del Banco Central de Venezuela*-, establece que los monedas y billetes emitidos por el Banco Central de Venezuela “tendrán poder liberatorio sin limitación alguna en el pago de cualquier obligación pública o privada, sin perjuicio de disposiciones especiales, de las leyes que prescriban pago de impuestos, contribuciones u obligaciones en determinada forma y el derecho de

14 Cfr. José Guerra, *Refutación del Socialismo del Siglo XXI*, Los Libros del Nacional, Colección Fuera de Serie, Caracas, p. 75.

15 De hecho, el Decreto-Ley, tiene como meta el de implementar contra las leyes económicas del libre mercado, que los bienes y servicios tendrán valores equivalentes, sin la necesidad de un intercambio mercantil, el cual por cierto desaparece, ya que el Decreto-Ley, plantea que los “saberes, bienes y servicios”, no las “mercancías”, típico de los consumidores y no de los “prosumidores” sólo tendrán un valor asignado por las comunidades en la fase de producción, es decir, antes que ellas se confronten con el mercado. Por otra parte, surge la duda manifestada por el profesor José Guerra de “*Cómo transitar de una economía que basa su intercambio en la existencia del dinero a otra que lo niega, en cuya fase intermedia, el Estado se transformaría en el propietario más importante de los medios de producción. Si el fin ulterior es la eliminación del mercado y del Estado como instituciones clasistas, cómo explicar su fortalecimiento para luego desaparecer como por arte de magia. ¿Cuánto tiempo habrá que esperar por la resolución de este acertijo?*” Cfr. *Refutación del Socialismo del Siglo XXI, ob, cit*, p. 76

estipular modos especiales de pago” (Art.104) además de establecer que el Banco Central de Venezuela “*puede disponer la desmonetización de toda o parte de las emisiones de moneda en circulación, reembolsando a los tenedores el valor de las especies objeto de la medida*” (Art. 105), así como establece de igual forma la ley respectiva que “*la importación, exportación o comercio de monedas venezolanas o extranjeras de curso legal en sus respectivos países están sujetas a las regulaciones que establezca el Banco Central de Venezuela*” (Art. 106), todos aspectos que hacen inviable e inconstitucional a la “*moneda comunal*”, por no ser moneda de curso legal a tenor de lo que establece la Constitución.

Tal aspecto, nos lleva a pensar, que el solo permitir la circulación de la llamada “*moneda comunal*”, acarrearía responsabilidad penal, ya que puede entenderse que tales monedas al no ser monedas de curso legal, devienen en “*monedas falsas*” que atentan contra el sistema monetario nacional, y sería obligación del Banco Central de conformidad con la ley que lo regula, hallar donde quiera que se encuentren, las monedas falsas e incautauras y ponerlas a disposición de la autoridad competente para que siga el juicio penal correspondiente, amen de que según la ley, en la sentencia respectiva, el Tribunal deberá mandar a destruir los instrumentos empleados para ejecutar el delito y entregará las monedas y los billetes falsificados al Banco Central de Venezuela para su inutilización y, en su caso, aprovechamiento de los materiales (Art. 108). Materiales (papel moneda), por cierto que el Decreto-Ley, pretende sean utilizados para la confección de la “*moneda comunal*”, de forma inconstitucional.

V. REFLEXIÓN FINAL

Por último, y para dar por concluido este ensayo, debemos enfatizar que el *Decreto N° 6.130, con Rango, Valor y Fuerza de Ley para el Fomento y Desarrollo de la Economía Comunal*, de fecha 31 de Julio de 2008, instituye de forma inconstitucional un sistema de “*intercambio*” identificado con el “*trueque*”, y de hecho de conformidad con la misma, pueden crearse “*monedas comunales*” por cada zona donde tenga lugar este tipo de intercambio, para hacer viable el “*trueque*”, y aún cuando esto contradice y desconoce expresamente la Constitución de 1999, como ya hemos advertido, no debemos olvidar, que será incluso el Banco Central de Venezuela, de conformidad con la ley, el que deberá asesorar e implementar medidas para la institucionalización del “*trueque*”.

En este triste y penoso panorama de demolición institucional, y de abolición del derecho, es que se sitúa este Decreto-Ley, que amen de fuera de orden en los tiempos históricos que vivimos de mas capitalismo global, pretende eliminar progresivamente al “*bolívar*” como la única y valida unidad monetaria, para permitir que en el sistema legal de pagos se permita el trueque a través de las “*monedas comunales*”.

Con ello y con la desaparición progresiva del Banco Central de Venezuela, se abren puertas gigantes para un futuro, en el cual el Poder Ejecutivo, ya personalizado en el Presidente de la República, sea quien garantice la legalidad y la funcionalidad del sistema monetario, amen de la posibilidad no muy remota, de que ante la “*crisis*” económica, se pretenda un pago de salarios a los trabajadores no con moneda de curso legal, (Art. 91 C.1999) sino con “*monedas comunales*” y otras afines que se instituyan en el futuro, aprovechando la ausencia de una real “*jurisdicción constitucional*”.